

**3925** *RESOLUCION de 21 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión, para 1985, del Convenio Colectivo de la Empresa «Bética de Autopistas, S. A.» y su personal.*

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Bética de Autopistas, S. A.», y su personal, suscrito por la representación de la Empresa y los trabajadores el día 5 de diciembre de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y habida cuenta que se ha cumplimentado debidamente lo preceptuado por el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este Acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 21 de enero de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**Revisión salarial, para 1985, del Convenio Colectivo de la Empresa «Bética de Autopistas, S. A.» y su personal**

Tras los acuerdos llegados por la Comisión Negociadora de las condiciones económicas para 1985 del vigente Convenio Colectivo entre la Empresa y su personal, quedan modificadas las cuantías recogidas en los artículos que a continuación se relacionan. La revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1985. El texto de los artículos citados no sufre ninguna variación.

**Art. 15.—Desplazamientos y traslados.**

	Pesetas
Dieta completa, en los desplazamientos que exijan pernoctar fuera del propio domicilio.....	3.540
Por desplazamiento que permita al trabajador pernoctar en su domicilio.....	1.180
En concepto de kilometraje: 21,50 ptas/km.	

**Art. 21. Plus presencia.**

	Por día efectivo de trabajo
Auxiliar técnico no titulado, Oficial primera.....	—
Administrativo, Oficial primera Conductor.....	325
Oficial segunda Administrativo, Ordenanza.....	270
Oficial primera de oficio, Contramaestre, Peajista de primera y segunda.....	430
Coordinador de comunicaciones.....	405
Oficial segunda de oficio.....	390
Ayudante Mecánico, Peón especialista.....	315
Limpiadora.....	225

**ANEJO NUMERO 1**

**Salario Convenio**

	Retribución mensual bruta
Auxiliar técnico no titulado A.....	79.808
Auxiliar técnico no titulado B.....	74.173
Auxiliar técnico no titulado C.....	61.405
Oficial primera Administrativo.....	72.857
Oficial segunda Administrativo.....	68.082
Ordenanza.....	65.845
Oficial primera Conductor.....	74.227
Jefe de estación A.....	88.253
Jefe de estación B.....	82.039
Peajista de primera.....	70.492
Peajista de segunda A.....	67.691
Peajista de segunda B.....	60.626
Coordinador de comunicaciones.....	72.857

	Retribución mensual bruta
Oficial primera Electricista A.....	87.599
Oficial primera Electricista B.....	73.571
Contramaestre.....	78.233
Oficial primera Mecánico puente.....	78.233
Oficial primera Mecánico autopista.....	76.704
Oficial segunda Mecánico.....	66.474
Ayudante mecánico.....	63.724
Oficial segunda Albañil.....	63.768
Peón Especialista.....	60.170
Limpiadora jornada completa.....	43.600

**Art. 23. Indemnización compensatoria.**

	Por paga
Peajista primera y segunda.....	4.150
Oficial primera de oficio, Contramaestre.....	3.800
Oficial segunda de oficio.....	3.370
Coordinador de comunicaciones.....	3.260
Ayudante Mecánico, Peón especialista.....	2.715
Limpiadora.....	2.120

**Art. 24. Plus puesto de trabajo.**

El complemento salarial al que este artículo hace referencia se fija en la cantidad de 10.450 pesetas por paga.

**ANEJO NUMERO 2**

**Tabla de antigüedades**

	Primer bienio	Segundo bienios	Dos bienios y un quinquenio
Jefe de estación, Auxiliar técnico, Oficial primera, Administrativo, Oficial primera de oficio, Contramaestre, Coordinador de comunicaciones.....	1.900	3.800	7.600
Oficial segunda Administrativo, Oficial segunda de oficio, Peajista primera, Peajista segunda.....	1.715	3.430	6.860
Ayudante mecánico, Peón especialista, Ordenanza, Limpiadora.....	1.530	3.060	6.120

**3926. RESOLUCION de 22 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación, depósito y registro del Convenio Colectivo interprovincial para las Empresas de doblaje y sonorización y sus trabajadores.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Doblaje y Sonorización, recibido en esta Dirección General el día 19 de enero actual, suscrito por los representantes de las Empresas y de sus trabajadores el 15 del mismo mes y año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el citado texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de enero de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LAS EMPRESAS DE DOBLAJE Y SONORIZACION Y SUS TRABAJADORES**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º *Objeto y ámbito territorial.*—Este Convenio regula las relaciones entre las Empresas de doblaje y sonorización, tanto

existentes como que se establezcan en un futuro, cuyo Centro de trabajo se encuentre situado en territorio español, y los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación personal.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal que, encuadrado en los grupos profesionales de Técnicos, Administrativos, Especialistas y no Cualificados, pertenezcan a las plantillas de las Empresas delimitadas en el artículo anterior.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su firma, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1985. Sus aspectos económicos serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1985.

Quedará prorrogado, por periodos iguales al de su vigencia, si al menos con tres meses de antelación al de su vigencia, es decir, a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes de forma fehaciente, fijándose a efectos de notificación los siguientes domicilios:

A las Empresas, en el domicilio de «Asociación Nacional Empresarial de Doblaje y Sonorización de Películas», en calle Núñez de Balboa, número 90, de Madrid.

A los trabajadores, en el domicilio de don Alfonso Raposo Llorente, calle Rincón de la Huerta, número 12, en Coslada (Madrid).

Finalizado el plazo de vigencia seguirán rigiendo las condiciones pactadas hasta la entrada en vigor de un nuevo Convenio.

Art. 4.º *Condiciones más beneficiosas.*—Lo pactado en este Convenio no altera las condiciones más beneficiosas que los trabajadores pudieran disfrutar en determinadas Empresas, las cuales serán mantenidas estrictamente «ad personam».

## CAPITULO II

### Condiciones económicas

Art. 5.º *Incrementos salariales.*—Los salarios bases establecidos serán incrementados en un 7,5 por 100, sin distinción de sueldos ni categorías.

Art. 6.º *Antigüedad.*—La cuantía de los trienios se estipula en el 5 por 100 del salario base, teniendo como única limitación lo establecido en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, de fecha 10 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Se respetarán los porcentajes que se vinieran percibiendo en algunas Empresas, siempre que ello devenga en condiciones más beneficiosas para el trabajador.

El trabajador, al ascender de categoría profesional, conservará los quinquenios y/o trienios devengados con anterioridad.

Art. 7.º *Gratificaciones extraordinarias.*—Quedan convenidas para todas las Empresas tres gratificaciones extraordinarias que se satisfarán, respectivamente, en la segunda semana de los meses de marzo, julio y diciembre.

Art. 8.º *Enfermedad.*—Se establece que en caso de enfermedad, debidamente acreditada por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, el personal afectado por este Convenio tendrá derecho, y por un año, a que por las Empresas se le complete la diferencia existente entre las indemnizaciones que deban percibir por el Seguro de Enfermedad o Mutualismo Laboral y el importe de los salarios establecidos.

Art. 9.º *Premio de fidelidad.*—Los trabajadores que se jubilen con veinte años de antigüedad al servicio de la misma Empresa, percibirán el equivalente a cinco mensualidades de su salario real, en condición de premio de fidelidad.

Art. 10. *Gastos de comida.*—Los gastos de comida se fijan en 678 pesetas.

## CAPITULO III

### Jornada de trabajo. Vacaciones

Art. 11. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo en cómputo semanal será de treinta y nueve horas, de lunes a viernes, ambos inclusive, en horario de ocho a catorce treinta o de dieciséis a veintidós treinta; el resto de las horas, hasta totalizar las treinta y nueve horas semanales, se establecerá en un día específico para cada persona, teniendo siempre en cuenta las especiales características de la unidad productiva para nuestra actividad del doblaje. El cómputo anual de horas será de mil setecientos cuarenta y ocho.

Art. 12. *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales para todos los trabajadores; se disfrutarán entre los meses de julio, agosto y septiembre, salvo que mediara justa causa para su disfrute en mes distinto.

Art. 13. *Comisión Paritaria.*—Se constituye la Comisión Paritaria del Convenio, que conocerá y resolverá preceptivamente de

cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación e interpretación del mismo.

La Comisión Paritaria se compone de seis miembros, tres representantes de los trabajadores e igual número de las Empresas.

Dichos miembros son los que se citan a continuación:

Don Alfonso Raposo Llorente, don José Antonio Palma Agüera, don José Luis Arejuela Avila, y como suplente don Raúl Raposo Llorente.

Don José Luis Arbona Ribera, don José Luis Martín Berzal, don Enrique Fernández del Río, y como suplente don Enrique Montero.

La Comisión Paritaria elaborará sus normas internas de funcionamiento y podrá estar asistida por asesores con voz y sin voto.

Se designa como domicilio de la Comisión Paritaria el de AEDYS, en Madrid, calle Núñez de Balboa, 90, bajo.

Art. 14. *Tablas mínimas de contratación.*—Los salarios base de este Convenio se transcriben a continuación por categorías; tendrá el carácter de tabla mínima salarial a efectos de contratación.

Categoría	Mensual	Anual	Hora
Jefe de Sonido.....	103.679	1.555.185	889,69
Montador.....	103.679	1.555.185	889,69
Técnico de Sonido.....	88.154	1.322.310	756,47
Operador Sonido y Cabina...	72.629	1.089.435	623,24
Ayudante de Montaje.....	72.629	1.089.435	623,24
Jefe Electricista.....	78.651	1.179.765	674,92
Ayudante Sonido y Cabina...	48.555	728.325	416,66
Auxiliar de Montaje.....	46.339	695.085	397,64
Jefe de Administración.....	84.032	1.260.480	721,09
Jefe de Sección.....	75.750	1.136.250	650,02
Jefe de Negociado.....	70.623	1.059.345	606,03
Oficial de primera.....	63.665	954.975	546,32
Oficial de segunda.....	56.795	851.925	487,37
Auxiliar Administrativo.....	48.577	728.655	416,85
Aspirante.....	31.054	465.810	266,48
Telefonista.....	48.577	728.655	416,85
Conserje.....	48.577	728.655	416,85
Guarda.....	48.577	728.655	416,85
Portero y Ordenanza.....	48.577	728.655	416,85
Mujer limpieza (por hora)...	317	-	317,00

Art. 15. *Normas complementarias.*—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Trabajo para la Industria Cinematográfica, de 31 de diciembre de 1948, y en anteriores Convenios Colectivos, provinciales e interprovinciales, y Normas de Obligado Cumplimiento reguladoras de la actividad del Doblaje y Sonorización.

3927

RESOLUCION de 24 de enero de 1985 de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para «Finamersa, Entidad de Financiación, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para «Finamersa, Entidad de Financiación, Sociedad Anónima», suscrito por la representación de la Dirección y por la representación de los trabajadores el día 14 de diciembre de 1984 y presentado en este Departamento toda la documentación preceptiva completa según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, con fecha 18 de diciembre de 1984,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1985.—El Director general, Francisco García Zapata.